



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124794-1

"Compañía Productora de Alimentos del Sur S.A.
(continuadora de la Jirafa Azul S.A.) s/ Concurso
Preventivo"
C. 124.794

Suprema Corte de Justicia:

I. La magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°10 del Departamento Judicial de Mar del Plata en el marco del concurso preventivo de la Compañía Productora de Alimentos del Sur S.A. (continuadora de la Jirafa Azul S.A.), consideró que la liquidación practicada por el acreedor Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia (ley 12.726) -cuyo crédito se había declarado verificado incidente de revisión mediante en los autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cía. Productora de Alimentos del Sur s/incidente de revisión" (expte. 55.262), de fecha 15-VI-2004-, se ajustó a las pautas establecidas por el órgano de segunda instancia en la resolución de fecha 30 de octubre de 2018 y a la normativa de emergencia económica (ley n° 25.561 y decreto n° 214/02), por lo que no correspondía realizar ninguna corrección a la misma.

Para decidir en tal sentido, sostuvo la jueza de origen que sin perjuicio de que el incidentista consignó en su liquidación los montos originales en dólares estadounidenses, también efectuó la conversión de dichas sumas a moneda nacional mediante la equivalencia de un peso igual a un dolar tal como se encuentra establecido en el art. 3 del Decreto N° 214/02, por lo cual se advierte que: "a) en el punto n° 2.1 de la misma se efectúa el cómputo correspondiente al periodo transcurrido entre la homologación del acuerdo preventivo (18/02/2000) y la entrada en vigencia del Decreto N° 214/2002 (02/02/2002), obteniendo un total en concepto de intereses de U\$S 50.797,54 y b) que dicha suma es adicionada en el punto n° 2.2 al monto verificado en el incidente de revisión citado "ut-supra", utilizando el resultante (U\$S 477.070,62) como punto de partida para la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia". Así las cosas, aprobó la liquidación practicada con fecha 02 de octubre de 2019 en la suma de \$ 16.012.568,96

(correspondiendo \$ 7.724.345,86 a capital actualizado por CER y \$ 8.288.223,10 a intereses hasta el día 20 de septiembre de 2019)" (v. sent. de 20-VIII-2020).

Apelada dicha decisión por la concursada, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental la revocó y ordenó se efectúe una nueva liquidación de acuerdo con los lineamientos trazados en dicho pronunciamiento (v. sentencia digital de fecha 10-XII-2020).

Fundó su decisión en lo dispuesto por el propio Tribunal con fecha 30 de octubre de 2018, donde en ocasión de expedirse sobre el crédito insinuado en forma primigenia por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (hoy Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia -Ley 12.476), estableció que tratándose de una deuda asumida en moneda extranjera (dólar) con anterioridad al 06/01/2002 correspondía pesificarla a razón de un peso igual a un dólar y aplicar sobre el capital convertido el correspondiente índice de actualización C.E.R. (conf. ley 25.561). Agregó que dicho criterio era coincidente con lo resuelto oportunamente por la jueza de origen en el incidente de revisión incoado por la entidad bancaria acreedora (v. resol. de fecha 15-VI-2004 en expte 55.262).

En conclusión, juzgó el órgano de apelación interviniente que: *"(...) el índice de actualización debe aplicarse únicamente sobre el capital pesificado y no sobre los accesorios. Los intereses admitidos en el incidente citado, se sumarán a aquellos intereses compensatorios devengados con posterioridad a la vigencia de la normativa de emergencia, de acuerdo al índice aplicado por el acreedor en la liquidación impugnada, el que no ha sido objeto de agravio (6% anual), hasta el efectivo pago, siempre y cuando se cubra con el producido del bien asiento del privilegio especial (arts. 241 inc. 4, 242 inc. 2 y 19 de la ley 24522)"*.

II. Contra lo así resuelto se alzó la apoderada de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en representación del Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.476, y dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, plasmado en la presentación electrónica del día 30 de diciembre del 2020, cuya concesión fuera originariamente denegada por el órgano de alzada (v. resol. de 18-III-2021) y, finalmente admitida -queja mediante- por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124794-1

el 10-VIII-2022 en la que también dispuso conferirme vista de las actuaciones en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial y en virtud de la previa intervención asumida en el proceso por el señor Fiscal de Cámaras -v. prov. de 30-VII-2018 y escritos electrónicos de fechas 16-VIII-2018 y 12-III-2020-.

III. Ahora bien, examinados en lo pertinente los antecedentes relevantes de la causa me encuentro en condiciones de anticipar a esa Suprema Corte que no me encuentro legitimado para dictaminar en autos pues pese a la consumada participación que le cupo al representante del Ministerio Público Fiscal en fechas 16-VIII-2018 y 12-III-2020, no advierto que concurra, en la especie, ninguno de los supuestos contemplados en el art. 276 de la ley 24.522 que justifique su actuación.

En efecto. La cuestión materia de controversia -impugnación de la liquidación del crédito verificado por el incidentista en el marco del concurso preventivo de la Compañía Productora de Alimentos del Sur S.A. (continuadora de la Jirafa Azul S.A.)- no basta para tener por configurada la intervención de este Ministerio Público a la luz de lo que se desprende del juego armónico de las disposiciones contenidas en los arts. 276 y 51 de la ley 24.522.

Sobre el particular ésta Procuración General ha dicho ya en numerosos antecedentes que las normas legales citadas limitan la actuación de aquella sólo a los siguientes casos: en los concursos, debe ser considerado parte ante la Cámara en el recurso interpuesto contra la resolución de primera instancia que resuelve la impugnación del acuerdo preventivo -que no es el caso que se sustancia en las presentes actuaciones- y, en los tramites de quiebras el Tribunal de alzada debe correrle vista en forma previa a resolver cualquier recurso en que haya sido parte la sindicatura (conf. dict. causas Ac. 79.093, del 28-XI-2000; Ac. 80.877, del 21-IX-2005; Ac. 92.864, del 7-II-2006; C. 116.620, del 17-IX-2013; C. 121.449, del 8-II-2018, entre muchos más).

Sin perjuicio de lo expuesto, no desconozco el carácter de orden público que impregna el proceso falimentario todo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 56.017, sent. del 31-XI-1998 y C. 70.901, sent. del 19-XI-2002, e.o.), más de ello no puede seguirse que el Ministerio Público se halle autorizado a ejercer su función de tutela del interés general más allá de los supuestos que la propia ley 24.522 ha determinado, ni que goce de una legitimación

universal para intervenir en todos y cada uno de los juicios en los que su actuación no haya sido expresamente requerida por los textos legales que en cada caso resulten de aplicación.

Sentado lo expuesto, he de añadir que si bien es cierto que en autos se encuentra involucrado el bloque legislativo de emergencia económica (ley n° 25.561 y decreto n° 214/02), no lo es menos que en el curso de proceso no fue puesta en tela de juicio la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de dichas normas -conforme lo dejaran aclarado los integrantes del Tribunal en la sentencia del 30-X-2018-, circunstancia que descarta, también, la eventual intervención de este Ministerio Público a la luz de lo dispuesto por el art. 3, Resolución SC. 1578/21).

IV. Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para proceder a la devolución de estos obrados a ese Alto Tribunal, sin emitir opinión en torno de la admisibilidad y/o procedencia del embate extraordinario deducido.

La Plata, 16 de marzo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/03/2023 13:07:47